

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION No. 64 DE 1998

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las normas que determinen la forma y condiciones para la constitución y funcionamiento del encaje legal por parte de los bancos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 173 de fecha 28 de mayo de 1997 sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias establece que el Banco Central de Cuba es quien regula todo lo relacionado con el encaje legal.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas por el Decreto-Ley No. 172 sobre el Banco Central de Cuba de fecha 28 de mayo de 1997 dicto la siguiente resolución:

“SOBRE EL ENCAJE LEGAL”

Artículo 1: Los Bancos están obligados a ajustarse al régimen de encaje legal establecido en la presente Resolución, en base a aplicar los porcentajes que periódicamente se fijan sobre los pasivos seleccionados en moneda nacional o divisas creándose un coeficiente mínimo de reservas obligatorias o encaje legal.

El encaje legal que se determine deberá estar constituido por Depósitos en el Banco Central de Cuba.

Las divisas no pueden constituir encaje de obligaciones en moneda nacional, ni viceversa.

Artículo 2: El encaje legal total a mantener por los bancos debe ser igual a los porcentajes sobre los depósitos en cuentas corrientes y ahorro, según acuerde el Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba.

Artículo 3: El cien por ciento del encaje determinado según lo establecido en el numeral anterior será depositado en cuenta abierta para ese solo propósito en el Banco Central de Cuba.

Artículo 4: El cálculo del encaje será efectuado por los propios bancos y el período de cómputo es mensual, se tomarán los saldos al cierre del mes.

Artículo 5: Los bancos deben realizar el ajuste del encaje legal mensualmente, según lo estipulado en esta Resolución, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes al fin de cada mes, acompañando un estado mostrando los detalles necesarios sobre el cálculo del encaje. En el caso de que la porción mantenida como depósito en cuenta en el Banco Central de Cuba exceda el monto del encaje que corresponda según el cálculo, ese exceso

puede mantenerse en la propia cuenta o transferirse libremente por el banco correspondiente.

El primer período de encaje será el correspondiente a junio de 1998, mes calendario anterior a la entrada en vigor de esta resolución, por lo que los bancos sujetos a encaje tomarán el saldo al cierre de junio 30 de 1998 para determinar el importe correspondiente. Los bancos dispondrán de cinco días hábiles para efectuar el depósito en el Banco Central de Cuba.

Artículo 6: *Los encajes depositados en el Banco Central de Cuba no devengarán intereses.*

Artículo 7: *El Banco Central de Cuba se reserva el derecho de fijar encajes adicionales a los bancos, cuando lo estime conveniente, a los efectos de medidas de política monetaria. Estos encajes adicionales podrían ser remunerados transitoriamente.*

Artículo 8: *Para el cumplimiento del depósito de encaje en el Banco Central de Cuba se pueden computar los saldos acreedores que mantengan los bancos comerciales en cuentas en el Banco Central para otros propósitos.*

Artículo 9: *El incumplimiento por los bancos del nivel requerido de encaje mínimo obligatorio, implicará el pago por éstos al Banco Central de Cuba de una tasa de interés anual sobre el monto no cubierto.*

La tasa de interés será la resultante de incrementar un 3 % a la tasa de interés más alta que se aplique por los bancos comerciales de nuestro país para créditos a corto plazo (hasta 360 días) en moneda nacional y en divisas, calculados sobre el importe no cubierto por el encaje, por cada día de incumplimiento.

El importe resultante será debitado en la cuenta de operaciones del Banco con el Banco Central de Cuba el día hábil siguiente a la determinación del incumplimiento.

Artículo 10: *Si persiste una situación deficitaria en el cumplimiento del encaje legal, el Banco Central de Cuba podrá modificar, suspender o cancelar las licencias otorgadas.*

Artículo 11: *A los efectos de la constitución de encajes a que se refiere esta resolución podrán ser exceptuadas las obligaciones de los bancos provenientes de créditos bajo cualquier modalidad obtenidos del Banco Central de Cuba, previa decisión de éste.*

Artículo 12: *Corresponde al Superintendente del Banco Central de Cuba supervisar periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.*

Artículo 13: *Esta resolución entrará en vigor el día 1 de julio de 1998.*

COMUNIQUESE *a los Presidentes de Bancos del Sistema Bancario Nacional, a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor General y Directores del Banco Central de Cuba, y a cuantas personas naturales y jurídicas deben conocer la misma.*

ARCHIVESE *el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.*

DADA *en Ciudad de La Habana, a los 27 días del mes de mayo de 1998.*

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba